



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05229-2015-PA/TC  
SANTA  
DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 05229-2015-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada de los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, también llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC  
SANTA  
DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Bejarano Sánchez contra la resolución de fojas 108, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que aprobó la liquidación de los costos procesales en S/. 2000.00 más el 5 % para el Colegio de Abogados del Santa; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, de fecha 2 de setiembre de 2010 (f. 20), mediante la cual se dispuso que se le otorgue al actor pensión de invalidez conforme a la Ley 13640, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Mediante Resolución 0000091572-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2010, la demandada le otorgó al recurrente pensión de invalidez por mandato judicial por la suma de 640.00 soles oro, la misma que fue reajustada según la Ley 23908 a la suma de S/. 2.10 nuevos soles al 1 de mayo de 1990, incrementada en la suma de S/. 70.00 al 1 de julio de 1991 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 415.00.
3. Con fecha 15 de mayo de 2014 (f. 69), el demandante solicita el pago de los costos procesales por la suma de S/. 63 133.00. El Primer Juzgado Civil de Chimbote dispuso que la demandada debía pagar la suma de S/. 1500.00 por concepto de costos procesales, incluido el 5 % para el Colegio de Abogados del Santa. La Sala superior, confirma la apelada y modifica el monto en S/. 2000.00, adicionando el 5 % para el Colegio de Abogados del Santa.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC  
SANTA  
DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
6. En el caso de autos, el recurrente solicita mediante el recurso de agravio constitucional que el pago de los costos procesales sea conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con su abogado, ascendente al 15 % de los montos obtenidos en ejecución de sentencia, según el contrato privado y recibo por honorarios adjuntados en la liquidación de los costos procesales en mención.
7. Sobre el particular, consideramos que los costos procesales tienen la naturaleza de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, pues la condena a su pago implicará que la parte vencida deba reintegrar a la parte vencedora lo que hubiere abonado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; es decir, en esencia los costos procesales no constituyen un derecho fundamental, por lo que su pago no puede ser reclamado vía el recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC

SANTA

DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifica:



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC

SANTA

DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA QUE LO QUE CORRESPONDE ES DECLARAR NULO  
EL CONCESORIO DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y  
DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SEGUNDA  
INSTANCIA PARA LOS FINES PERTINENTES**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría, que declara “IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es declarar NULO el concesorio del recurso de agravio constitucional y DISPONER la devolución de los actuados a la segunda instancia para los fines pertinentes; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

**Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución**

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.
4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC  
SANTA  
DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

#### **Sobre la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional**

8. En el caso particular, el abogado de la parte demandante cuestiona la resolución número dos, de fecha 25 de junio de 2015, en el extremo que modifica y resuelve aprobar los costos en la suma de S/. 2000, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Santa. Considera que debe ordenarse la liquidación de los costos de manera porcentual y conforme al contrato privado suscrito entre su patrocinado y su persona. Alega que en el Expediente 697-2006, seguido por don Eustaquio Silvestre Marcelo contra la ONP, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa dispuso el pago de los costos en base al 20 % de las pensiones devengadas; sin embargo, en el presente caso, se aparta de dicho criterio sin exponer razones para ello.
9. Al respecto, es necesario recordar que el pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado, esto en aplicación directa del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, es importante resaltar que en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la condena al pago de costos reviste una especial finalidad, pues se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales. Por tal razón, considero que el juicio emitido por la resolución de mayoría resulta errado, pues el pago de costos al ser una pretensión accesoria que puede ser materia de desestimación y por lo tanto, puede ser materia de revisión por el Tribunal Constitucional a través de la interposición del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC  
SANTA  
DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

10. Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos frente a un expediente en la etapa de ejecución en el que se viene definiendo el monto a pagarse por los costos procesales, asunto que si bien se desprende de la sentencia constitucional emitida en el presente proceso, no corresponde ser cuestionado a través de un recurso de agravio constitucional, pues no se vincula de manera directa a la finalidad de la ejecución de la sentencia constitucional esto es, la restitución del derecho vulnerado del demandante, más aún cuando a fojas 124 y 125 se infiere que el recurrente pretende cuestionar el monto fijado por concepto de costos alegando que los jueces no debieron desconocer el contrato de honorarios profesionales que suscribiera con su patrocinado.
11. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente no cumple los requisitos establecidos por la Resolución 00201-2007-Q/TC, razón por la cual, a mi juicio, ha sido erróneamente concedido, por lo que corresponde disponer la nulidad de la resolución número tres de fecha 5 de agosto de 2015 y la devolución de los actuados a la segunda instancia, para los fines respectivos.
12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considero que el recurrente tiene expedito su derecho para cuestionar la resolución que determinó el pago de costos a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, si considera que dicha resolución está afectando alguno de sus derechos fundamentales.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC

SANTA

DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Domingo Bejarano Sánchez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es declarar nula la resolución impugnada, de fecha 25 de junio de 2015, cuyo pronunciamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 2 de setiembre de 2010, que confirmó la sentencia de fecha 1º de junio de 2010, que declara fundada la demanda y ordena a la entidad emplazada cumpla con otorgar al actor pensión de invalidez de conformidad con la Ley N.º 13640, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2015-PA/TC

SANTA

DOMINGO BEJARANO SÁNCHEZ

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA VITIKLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL